

Cipolletti, 17 de Junio de 2026.

VISTO:

El presente Legajo MPF-CI-03676/24, caratulado “GONZALEZ CRISTIAN ANDRES S/ ROBO AGRAVADO...”, en audiencia respectiva, las partes propusieron acuerdo conforme arts. 212, 213 y siguientes del CPP, respecto de la situación del imputado CRISTIAN ANDRÉS GONZALEZ (...). La Dra. Alejandra Altamira (Fiscal actuante) precisó que el evento que se imputa es el siguiente HECHO: “Ocurrido en Cipolletti, el día 29 de junio de 2024, siendo las 18:17 horas, en el local comercial de venta de indumentaria “...”, ubicado en calle (...), propiedad del señor H. M. H.. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, su propietario el señor H. M. H. se encontraba atendiendo el comercio, cuando ingresó el imputado GONZALEZ CRISTIAN ANDRES y se acercó directamente hacia el mostrador portando un arma de fuego, tipo revólver, de color plateado, cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, con el cual apuntó a H. y le exigió que le diera el dinero de la caja registradora, desapoderándolo así de la suma de (\$...). Inmediatamente González se apoderó ilegítimamente de alrededor de quince (15) buzos deportivos de hombre que estaban en los estantes ubicados en la puerta de salida y se dio a la fuga. Ante ello, H. tomó un cuchillo carnicero, mango de color negro y salió en persecución de González por calle (...) el imputado se descartó de la ropa y continuó la marcha por calle (...) hasta que ingresó al Barrio 330 viviendas, donde lo perdió de vista”.

La Acusadora Pública dijo además, que tal evento constituye el delito de: ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO NO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS, siendo CRISTIAN ANDRES GONZALEZ responsable a título de AUTOR, de conformidad con el art. 166 inc. 2, 3er párrafo y 45 del Código Penal. En lo referente a la evidencia, enunció la siguiente, Testigos: H. M. H., con domicilio en (...), quién resulta ser el propietario del comercio denominado "...", ubicado en (...) de los empleados dependientes del Cuerpo de Investigación Judicial de esta ciudad, que fueron comisionados a recabar información y realizaron entrevistas en el barrio Blanco con la intención de individualizar al autor del hecho, siendo los mismos Sargento Primero Damián Sanhueza, (...) y Sargento Nicolas Venegas (...) quienes participaron en el allanamiento sobre morada del imputado. Cabo Facundo Riquelme, (...) dependiente del Cuerpo de Investigación Judicial de esta ciudad quién realizó un fotograma con las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en el comercio y la información que se recabo de las redes sociales, más precisamente de la red social

Facebook. Oficial Subinspector Simón Mendoza del Cuerpo de Investigación de esta ciudad, quién realizó informe de fecha 4/5/2024 mediante el cual explica como se llegó a establecer la identidad del autor del hecho y solicitó una medida de allanamiento en su domicilio a fin de proceder al secuestro del arma utilizada así como también de las prendas de vestir que utilizó el autor al momento de cometer el hecho. Asimismo participó en allanamiento autorizada por el Juez de Garantías Juan Pedro Puntel, realizada en el domicilio del imputado Cristian Andrés González, donde se secuestró el arma utilizada y prendas de vestir. Y Perito Mecánico Armero Alejandro Luciano Croceri Arvid, quién realizó el informe 11 P-ARM GC de fecha 5/7/2024 del cual surge que realizó una pericia sobre el arma secuestrada y determinó que no es apta para realizar disparo. Que proponía un acuerdo conforme el hecho y calificación referida, conforme los arts., 212, 213 siguientes y concordantes del CPP, se le imponga al enjuiciado, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 26 a contrario sensu). Teniendo en cuenta que el imputado en fecha (...) fue condenado (...) a la pena de 3 años en suspenso en Causa “Escudero Carlos y otros s/ robo agravado”. Que conforme la situación en la que se encuentra el enjuiciado (alojado en centro de rehabilitación), solicitaba para el caso de homologarse el acuerdo, que continuara en tal lugar (ya en calidad de condenado), sin posibilidad de ningún tipo de salidas y con monitoreo, hasta tanto las partes trataran sobre la cuestión en audiencia respectiva ya ante el Juez de Instrucción.-

Aseveró que la víctima estaban al tanto de la propuesta y prestaban consentimiento al respecto.

A su turno el imputado dijo que aceptaba la propuesta, toda vez que había cometido el hecho, que estaba de acuerdo con calificación, monto y modalidad de pena. La Defensa técnica a cargo del Dr. Horacio Briges Doyhenard, dijo que aceptaba el acuerdo por resultar probado el hecho, la participación de su asistido. También estaba de acuerdo con la calificación y monto de pena. Las partes renunciaron a plazo de impugnación.

CONSIDERANDO:

I.- Que las partes, en los términos de los artículos 212 y 213 (ley 5020), han arribado a un acuerdo y que más allá de la confesión del imputado sobre el hecho endilgado, la prueba descripta por la Fiscalía y no objetada por la defensa lo acreditan integralmente. Corresponde homologarlo en toda su integridad. Atento a ello y conforme lo establecen los arts., 212, 213 del C.P.P.

RESUELVO:

a) Admitir y homologar el acuerdo total al que llegaron las partes. Y en consecuencia TENER POR ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE HECHO: “Ocurrido en Cipolletti, el día 29 de junio de 2024, siendo las 18:17 horas, en el local comercial de venta de indumentaria “...”, ubicado en calle (...), propiedad del señor H. M. H.. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, su propietario el señor H. M. H. se encontraba atendiendo el comercio, cuando ingresó el imputado GONZALEZ CRISTIAN ANDRES y se acercó directamente hacia el mostrador portando un arma de fuego, tipo revólver, de color plateado, cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, con el cual apuntó a H. y le exigió que le diera el dinero de la caja registradora, desapoderándolo así de la suma de (\$...). Inmediatamente González se apoderó ilegítimamente de alrededor de quince (15) buzos deportivos de hombre que estaban en los estantes ubicados en la puerta de salida y se dio a la fuga. Ante ello, H. tomó un cuchillo carnicero, mango de color negro y salió en persecución de González por calle (...), el imputado se descartó de la ropa y continuó la marcha por calle (...) donde lo perdió de vista.”

b) Imponer al imputado CRISTIAN ANDRÉS GONZALEZ, ya filiado, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 26 del CP a contrario sensu), como autor penalmente responsable del delito de Robo Agravado por el uso de arma de fuego no apta para producir disparos (art., 45 y 166 inc., 2, tercer párrafo del CP), más costas del proceso art., 29 CP). Debiendo el nombrado continuar detenido ya como condenado en el centro (...) donde se encuentra alojado, sin posibilidad de salidas, y con monitoreo, hasta tanto resuelva al respecto el Juez de Ejecución.

Téngase presente lo indicado por la Defensa sobre renuncia plazo de impugnación y atento ello, notifíquese, líbrese oficio al responsable del centro (...), comuníquese, practíquese cómputo y remítase urgente al Juez de ejecución.-

Firmado digitalmente por

SUELDO Julio Cesar

Julio Cesar Fecha: 2026.06.17

11:49:01 -03'00'